JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320200021300

Demandante: HERMIDES PRADA TIQUE Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL y la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Auto interlocutorio No. 519

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el señor HENRY IVAN HENAO MANZUERA en calidad de directo perjudicado y en su condición de representante legal como padre de sus dos hijos menores JUAN SEBASTIÁN HENAO JAUREGUIN y DAMIAN ANDRES HENAO JAUREGUI; los señores (a) NIKOLD VALENTINA HENAO MONTOYA, BLANCA LUZ MANZUERA DE HENAO, ALEJANDRO HENAO MANZUERA, GLADIS ELENA HENAO MANZUERA y SHARISE DANITZA MORALES SERRATO; así como, YURI MARCELA SERRATO RUBIO únicamente en nombre de su hija menor GINETH VALENTINA MORALES SERRATO, quienes por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL y la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por el daño ocasionado al señor HENRY IVAN HENAO MANZUERA, al ser privado injusta e ilegalmente de su libertad.

La presente demanda le correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Administrativo Cuarto Oral de Villavicencio, bajo el número de radicado 50001333300420190038900 según acta individual de reparto del 5 de diciembre de 2019 (fl.88 Documento 2). Dicho Juzgado, mediante auto del 9 de julio de 2020 declaró su falta de competencia por factor territorial.

De tal modo el expediente fue remitido a los Juzgados Administrativo Oral del Circuito de Bogotá para su reparto. Siendo asignado al Juzgado 33 Administrativo de Bogotá, tal como consta en el acta individual de reparto 29 de septiembre de 2020. La demanda fue inadmitida y subsanada en oportunidad[1], el 30 de octubre de 2020.

[1]Auto de trámite número 537 del 16 de octubre de 2020 y memorial del 30 de octubre de 2020 Subsanación -Documentos electrónicos.

Al respecto se encuentra que la parte actora solicita se oficie a la Notaría única del circuito de Zaragoza con el fin de obtener el Registro Civil de Nacimiento de la señora GLADYS ELENA HENAO MANZUERA, a fin de acreditar su legitimación por activa.

En este orden se recuerda que en los términos del Código General del Proceso[2] *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."* **De este modo se concederá a la parte el término de cinco (5) días para allegar el documento de manera tal que permita realizar un análisis acertado en cuanto a la legitimación por activa de la señora GLADYS ELENA HENAO MANZUERA.**

Adicionalmente, es pertinente aclarar que no se acreditó que el señor el señor ALEJANDRO HENAO MANZUERA sea hermano del directo afectado, el señor HENRY IVAN HENAO MANZUERA, debido a que en el Registro Civil de Nacimiento no se configura la misma persona en calidad de madre ni de padre, siendo que la madre del señor ALEJANDRO HENAO MANZUERA es la señora GLADIS ELENA HENAO MANZUERA, y el padre no está identificado; en el caso del señor HENRY IVAN HENAO MANZUERA su madre se identifica como la señora BLANCA LUZ MANZUERA SÁNCHEZ, en cuanto al padre, es el señor HERNANDO ANTONIO HENAO HENAN, por lo que sigue existencia la discrepancia anunciada en el auto que inadmitió la demanda, que la parte actora no aclaró en su escrito de subsanación. **De manera que también se concederá a la parte el término de cinco (5) días a efectos de dar claridad frente a este aspecto.**

En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- **Jurisdicción y Competencia**

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por: La NACIÓN-RAMA JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, lo significa que le compete a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el conocimiento del asunto.

[2] Artículo 175 Inc. 2 del Código General del Proceso

- **Competencia Territorial**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y a la ciudad en la que se ubica las sedes principales de las demandadas, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

- **Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- **Conciliación Prejudicial**

Se observa que la parte demandante, a través de apoderado presentó la solicitud de conciliación el día 24 de septiembre de 2019, convocando a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; la diligencia fue celebrada el día 3 de diciembre de 2019 por la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha (fls.84 a 86 Documento 02).

- **Caducidad**

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, regla que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (02) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o desde cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior.

En el presente caso el daño antijurídico que predica la parte demandante deviene de la afectación material e inmaterial que afirma soportada con ocasión al daño antijuridico causado al señor HENRY IVAN HENAO MANZUERA, debido a la privación injusta de su libertad.

Respecto del momento en que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, es importante precisar que este Despacho ha adoptado la postura de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la que ha considerado que "*Cuando se trata de acciones de reparación directa por privación injusta de la libertad, la jurisprudencia reiterada de esta Sección ha considerado que el término de caducidad se empieza a contar a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, de la sentencia absolutoria o desde el momento en que quede en libertad el procesado, lo último que ocurra, momento a partir del cual se configura el carácter injusto de la limitación del derecho a la libertad.*"[3]

En orden a lo anterior se observa que en sentencia del día 19 de septiembre de 2017 el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca fue absuelto el señor Henrry Iván Henao Manzuera (fls.58 a 82 documento 2º). Se precisa que junto con la demanda no fue allegada la respectiva constancia de ejecutoria, y en la oportunidad de subsanación de la demanda tampoco, así como la boleta de libertad.

En este sentido el Despacho habría de realizar el análisis de la caducidad a partir del día siguiente a la fecha de expedición de la providencia absolutoria. Sin embargo en aras del derecho de acceso a la administración de justicia se tomará la afirmación del actor plasmada en el hecho 8º de la demanda, en el que se asegura que el señor Henao Manzuera recupero su libertad el día 26 de septiembre de 2017.

De este modo se dilucida que el término de la caducidad iba desde el día 27 de septiembre de 2017, hasta el día 27 de septiembre de 2019. Bajo esta premisa el medio de control no estaría afectado por el fenómeno de la caducidad, por cuanto i) la parte actora contaba en principio hasta el día 27 de septiembre de 2019 para acudir ante la jurisdicción. ii) El demandante por intermedio de apoderado judicial suspendió el término de la caducidad con la solicitud de audiencia de conciliación el 24 de septiembre de 2019, restándole cuatro (4) días para el acaecimiento el fenómeno legal, iii) dicha diligencia se celebró el 3 de diciembre de 2019 fecha en la cual también fue otorgada el acta y con esto se reactivó (fls.84 a 86 documento 2º) nuevamente el término, iv) el cual culminaría el 7 de diciembre de 2019; sin embargo

[3] CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, CONSEJERO PONENTE JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ, RAD. 66001-23-31-000-2011-00235-01(46947)

la parte actora presentó la demanda de reparación directa el día 5 de diciembre de 2019, tal y como consta en el acta de reparto, previo al vencimiento del término de caducidad (fl.88 documento 2º).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

La designación de las partes y de sus representantes

- **Legitimación en la causa por activa**

El Despacho encuentra cumplido este requisito conforme a lo siguiente:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
HENRY IVAN HENAO MANZUERA	DIRECTO AFECTADO	Providencia. fls.43 a 65 Documento 05 Registro civil de nacimiento fl.17 documento 05	FLS. 17 y 18 Documento 06
JUAN SEBASTIAN HENAO JAUREGUIN	HIJO DEL DIRECTO AFECTADO	Registro Civil de Nacimiento. fl.19 documento 05	FLS. 17 y 18 Documento 06
DAMIAN ANDRES HENAO JUAREGUI	HIJO DEL DIRECTO AFECTADO	Registro civil de nacimiento. fl.40 documento 2	FLS. 17 y 18 Documento 06
NIKOLD VALENTINA HENAO MONTOYA	HIJA DEL DIRECTO AFECTADO	Registro civil de nacimiento. fl.16 y 36 documento05	FLS. 19 y 20 Documento 06
BLANCA LUZ MANZUERA DE HENAO	MADRE DEL DERECTO AFECTADO	Registro civil de nacimiento fl.17 documento 05	FLS. 24 y 25 Documento 06
ALEJANDRO HENAO MANZUENA	**DIFERIDO**	Registro civil de nacimiento. fl.15 y 40 documento05 Registro civil de nacimiento fl.25 y 26 documento 2	FLS. 26 y 27 Documento 06
GLADIS ELENA HENAO MANZUERA	**DIFERIDO**	Registro civil de nacimiento. fl.52 y 53 documento 2 fl.41 Documento 05 Registro civil de nacimiento fl.17 documento 05	FLS. 28 y 29 Documento 06
SHARISE DANITZA MORALES SERRATO	HIJA DE CRIANZA DEL DIRECTO AFECTADO	**DIFERIDO**	FLS. 23 Documento 06
GINETH VALENTINA MORALES SERRATO	HIJA DE CRIANZA DEL DIRECTO AFECTADO	**DIFERIDO**	FLS. 21 y 22 Documento 06

- **Legitimación por Pasiva**

La presente demanda está dirigida en contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN entidades públicas a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamados integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE**:

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores HENRY IVAN HENAO MANZUERA en calidad de directo perjudicado y en su condición de representante legal como padre de sus dos hijos menores JUAN SEBASTIÁN HENAO JAUREGUIN y DAMIAN ANDRES HENAO JAUREGUI; los señores (a) NIKOLD VALENTINA HENAO MONTOYA, BLANCA LUZ MANZUERA DE HENAO, ALEJANDRO HENAO MANZUERA,GLADIS ELENA HENAO MANZUERA, SHARISE DANITZA MORALES SERRATO, YURI MARCELA SERRATO RUBIO únicamente en nombre de su hija menor GINETH VALENTINA MORALES SERRATO, quienes por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL y la NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente director Ejecutivo de Administración Judicial y al Fiscal General de la Nación o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y Decreto 806 de 2020, tal y como lo prescriben las normas.

4. Prevéngase a la parte demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.

   Se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, remitiendo la copia de la demanda y sus anexos al correspondiente buzón de notificaciones.

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, y en consonancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

   Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de "*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,*" por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento "*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*."

7. Se reconoce personería jurídica a la profesional del derecho CARLOS ANDRÉS COLINA PUERTO identificado con cédula de ciudadanía 86.068.310 de Villavicencio y portador de la tarjeta profesional número 145.891 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

8. Conceder el término de **cinco (5) días** a la parte actora, para que acredite la calidad de la señora GLADIS ELENA HENAO MANZUERA, y aclare y acredite la calidad del señor ALEJANDRO HENAO MANZUERA.

9. Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su

remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes[4], de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp,[5] usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.[6]

10. **Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.), pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.[7]**

11. Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste

---

[4]Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.** (…)

Disponible en: https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf

[5] CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

[6] CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(…)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(…)

[7] CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente.

deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Se solicita a las partes que en consonancia con el inciso 4º del artículo 8, Decreto 806 de 2020 configuren su buzón electrónico para confirmar el recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos que remita este Despacho.[8]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[9]

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

[8] Decreto 806 de 2020. Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(…)

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(…)

Disponible en: https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf

[9] Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados**.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)